

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -  
TOLIMA  
AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 25  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>11 de febrero de 2020</b>
Inicio:	<b>09:27 Horas</b>
Finalización:	<b>09:41 Horas</b>

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Gloria Stella Barrero Díaz contra Unidad administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; en la radicación 73001-33-33-003-2017-00355.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADO:** Se hace presente la Dra. Maryory Esperanza Jiménez Sánchez identificada con C.C. No. 65.785.329 de Ibagué y T. P. No. 115.298 del C. S de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **PARTE DEMANDADA – UGPP –** Ana Milena Rodríguez Zapata C.C. 1.110.515.941 de Ibagué Tolima y T.P 266.388 del C.S. de la J.

**INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se dejó constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público.

**Auto:** Se reconoció personería a la abogada Ana Milena Rodríguez Zapata, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegada a la presente diligencia.

**2. FIJACION DEL LITIGIO.**

**Hechos sobre los que no hay controversia (Fol.51-54):**

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos relevantes que además ya tienen sustento probatorio:

- 2.1.** Que la demandante alcanzó su status pensional el 10 de enero de 2003.
- 2.2.** Que a través de Resolución PAP 019701 del 20 de octubre 2010, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Gloria Stella Barrero Díaz, en la suma de \$1.383.990,59, siendo efectiva a partir del 14 de mayo de 2009, condicionada a que la actora acreditara el retiro definitivo del servicio.

- 2.3.** Que para efectos del reconocimiento pensional, se tuvo en cuenta para calcular el IBL, la asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad devengados durante los últimos 8 años 9 meses y 10 días anteriores al 13 de mayo de 2009.
- 2.4.** Que a través de Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012, la entidad modificó la Resolución PAP 019701 del 20 de octubre 2010, incrementando la mesada pensional inicial a la cuantía de **\$1.956.391**, tomando como base para el cálculo del IBL, la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, transcurrido entre el 5 de noviembre de 2009 y el 4 de noviembre de 2010, tomando como factores de liquidación la asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, incremento del 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y prima de vacaciones, condicionada al retiro del servicio y ordenando cobrar lo adeudado por concepto de aporte patronal por la Dirección administrativa de la Rama judicial, por valor de \$8.381.777.
- 2.5.** Que desvinculada la actora del servicio el día 30 de junio de 2014, el día 26 de noviembre del mismo año, reclama a la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez por retiro del servicio.
- 2.6.** Que la UGPP a través de Resolución RDP 010681 del 31 de marzo de 2015 denegó lo pedido, decisión confirmada con la Resolución 017504 del 5 de mayo de 2015. Para resolver la petición, la UGPP calculó el IBL sobre el promedio de los salarios y rentas sobre los cuales cotizó o aportó la actora entre el 21 de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2014, obteniendo como valor la suma de \$1.580.585,00, es decir, una suma inferior a la que le había sido reconocida en el año 2010.

### **Problema jurídico a resolver**

**Consiste en determinar**, primero: si la señora Gloria Stella Barrero Díaz, tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación tomando como IBL la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, conforme el Decreto 546 de 1971.

**Segundo:** Conforme la pretensión subsidiaria, deberá establecerse si la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, tomando en cuenta el mayor valor pensional obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes al sistema o con el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral actualizado anualmente conforme el IPC, si le resulta más beneficioso que lo reconocido en la Resolución UGM 051024 de 2012.

**CONSTANCIA:** las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

### **3. CONCILIACIÓN**

La apoderada judicial de la demandada manifiesta no hay ánimo conciliatorio de la entidad que representa, allegando la certificación respectiva en cuatro (4) folios.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **4.1. Parte demandante:**

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Fol.4-47**.

##### **4.2. Parte demandada:**

**UGPP:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo arrimado en archivo de datos.

##### **4.3. De oficio:**

Se ordena a la UGPP, allegar una relación de pagos de las mesadas pensionales efectuados a la demandante desde su reconocimiento y hasta la fecha de la respuesta, en el que se discrimine e indique el valor de los incrementos que se le hayan reconocido a la pensión año a año.

Se ordena a la UGPP, que con destino al proceso, realice el cálculo hipotético de la cuantía de la mesada pensional inicial de la accionante, tomando en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes al sistema y el cálculo de la mesada pensional con el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral actualizado anualmente conforme el IPC.

**Se concede el término de 30 días para allegar la prueba. Se impone a la apoderada judicial de la UGPP, la carga de velar por el recaudo de la prueba, comunicando a su poderdante lo aquí decidido.**

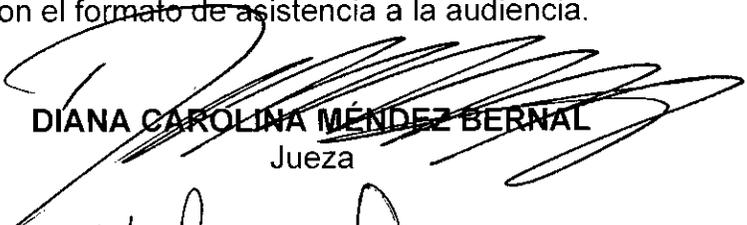
Se puso en conocimiento a las partes, la documental obrante a folio 145 a 159, aportada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 24 de enero de 2020, la cual quedó debidamente incorporada.

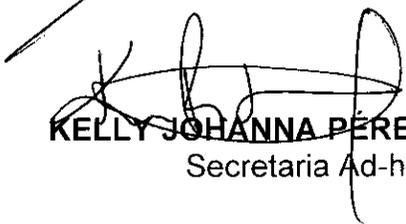
**AUTO:** Teniendo en cuenta que las únicas pruebas pendientes por recaudar son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se dará oportunidad para la contradicción respectiva y luego se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión.

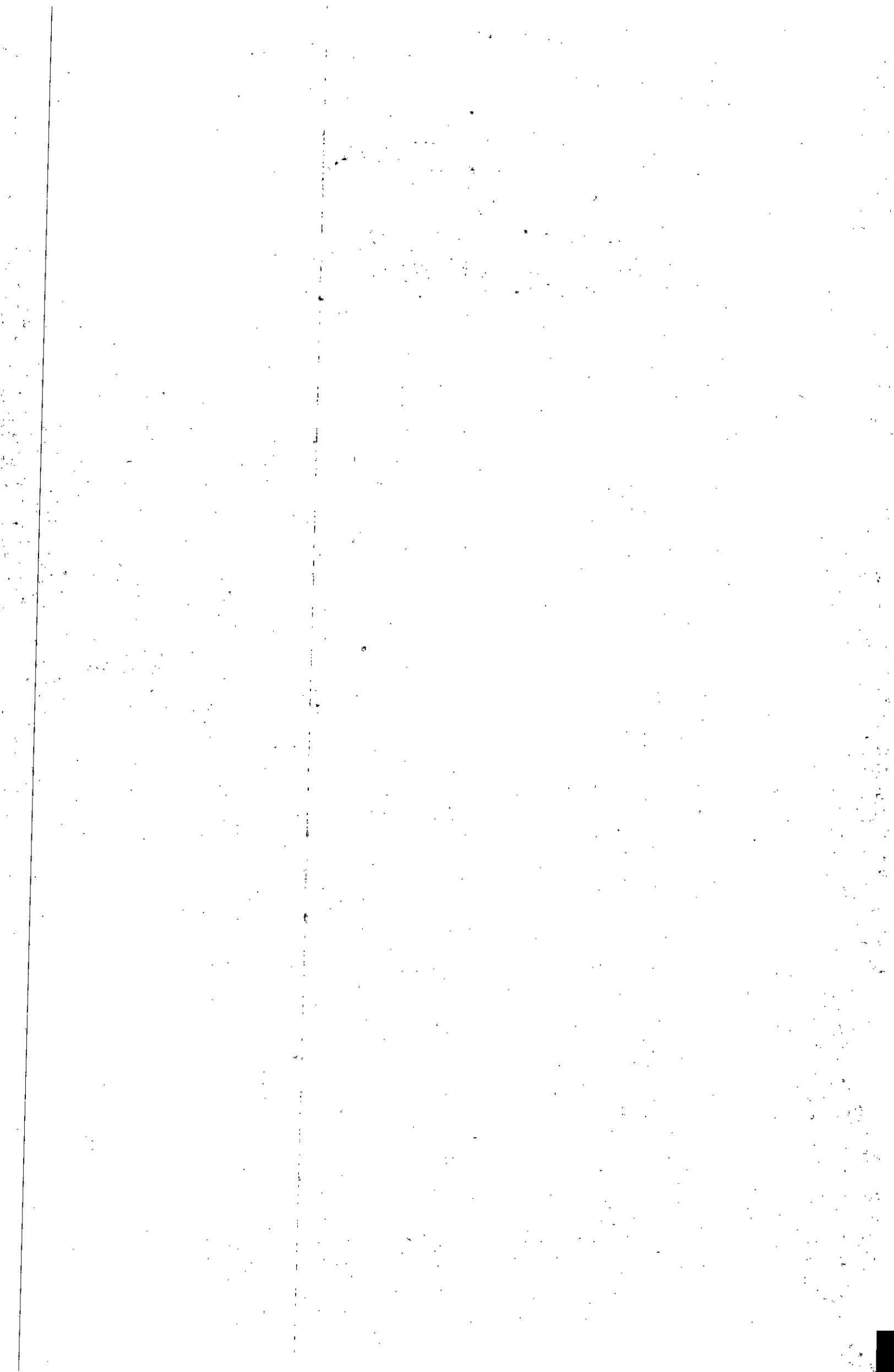
**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

  
**KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA**  
Secretaria Ad-hoc





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	GLORIA STELLA BARRERO DÍAZ
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Radicación	73001-33-33-003-2017-00355-00
Fecha	11 DE FEBRERO DE 2020
Hora de Inicio	9:27 HORAS
Hora de finalización	9:41 HORAS

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ara Milena Rodríguez Zapata	CC 1110-515941 TP. 266.388	Apoderada UGPP.	Cra 3 No 8-39 Edificio Gencl. Cf. SB.	rmenroy@ugpp.gov.co	3164644373 2612066	
MARJORIE JIMENEZ JANCHEZ	CC. 65785379 TP: 175.298	APODERADA PARTE DEMANDANTE	CRA 3 No 8-39 EDIFICIO ESCOBAL CF: V3	MAJISANZO@HOTMAIL.COM	3133800088	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA

303